Resolución No. CSJBOR25-1007
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00563-00
Solicitante: Jaime Alberto Arrubla Paucar
Despacho: Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2021-00782-00
Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi
Sala de decisión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de julio de 2025, el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00782-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la i) solicitud de remitir nuevamente los oficios a las entidades financieras, ii) solicitud de requerir al Banco Itaú y iii) de impulsos procesales fechados del 6 de diciembre de 2024 hasta el 22 de mayo de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-626 del 7 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado ponente del Despacho 003 y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, los servidores judiciales rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011)

El doctor Aramys Jesus Garcia Zuñiga, escribiente nominado con funciones secretariales adscrito al despacho 003, se limitó en compartir el enlace al expediente electrónico y en señalar las actuaciones surtidas por el despacho requerido en la plataforma SAMAI.

Por otro lado, el doctor, Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal administrativo de Bolívar, manifestó que la parte ejecutante ha presentado diversas solicitudes relacionadas con las medidas cautelares dentro del proceso, las cuales resume de la siguiente manera:

> *"(i) Que sean expedidos nuevamente los oficios a las entidades financieras, advirtiendo la limitación del embargo a la suma de $13.574.834.590.*
>
> *(ii) Que se vuelva a oficiar a las entidades financieras que no brindaron respuesta al primer llamado del despacho.*
>
> *(iii) Que se ordene oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos y Registro Público de Cartagena, para que materialice el embargo del inmueble objeto de esta medida.*
>
> *(iv) Que se embarguen y retengan hasta la tercera parte de los dineros que se encuentran en los productos 830129052, 830969499, 830134482 y 830133815 que tiene la parte demandada con la entidad financiera Banco de Occidente.*
>
> *(v) Que se embargue la totalidad de los dineros contenidos en las cuentas 830094512, 830130449 y 831808571 que tiene la parte demandada con la entidad financiera Banco de Occidente.*
>
> *(vi) Que se le ordene al Banco Itaú informar el valor total de dinero que contienen los productos de Transcaribe S.A. que se encuentran vinculados a esta entidad y el monto específico por el cual realizaron el embargo".*

Las cuales fueron resueltas mediante auto del 7 de julio de 2025, notificado en estado. Señalando que la Secretaría General en dos oportunidades ha expedido los oficios encaminados a la materialización de estas, la mayoría de las entidades bancarias dieron respuesta informando que dicha entidad no tiene vinculación con ellos. Solamente el Banco Occidente y el Banco Itaú indicaron que la entidad accionada tiene productos financieros con ellos.

Por lo que, el objeto de la presente vigilancia judicial se encuentra superado, por cuanto ya se resolvió sobre las solicitudes elevadas por el quejoso, a través de la providencia proferida el 7 de julio de 2025.

II. **CONSIDERACIONES**

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, en calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716

de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del*

despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".

5. Caso concreto

Del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00782-00, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Tribunal Administrativo de Bolívar no se había pronunciado sobre la i) solicitud de remitir nuevamente los oficios a las entidades financieras del 28 de agosto de 2024, ii) solicitud de requerir al Banco Itaú y iii) de impulsos procesales fechados del 6 de diciembre de 2024 hasta el 22 de mayo de 2025, en el proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00782-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Oscar Iván Castañeda Daza y Aramys Jesus Garcia Zuñiga, magistrado ponente y escribiente nominado adscrito, respectivamente, del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, señalaron las actuaciones realizadas dentro del proceso referenciado, manifestando que se encuentran resueltas las solicitudes elevadas por el quejoso, mediante auto del 7 de julio de 2025.

Después de señalar algunos pronunciamientos hechos por esta Corporación, cargas procesales, índices de evacuación, cálculo de proyección en sentencias, entre otros aspectos de carácter administrativo y/o procesal, concluyó en que este Consejo debería archivar la presente actuación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Memorial – Solicitud en relación con la contestación de entidad bancaria	27/09/2024
2	Informe secretarial – pase al despacho	2/10/2024
3	Memorial – Solicitudes referentes a medidas cautelares	7/10/2024

4	Informe secretarial – pase al despacho	7/10/2024
5	Memorial – Impulso procesal	6/12/2024
6	Informe secretarial – pase al despacho	9/12/2024
7	Memorial – Impulso procesal	13/01/2025
8	Informe secretarial – pase al despacho	13/01/2025
9	Memorial – Solicitud link del expediente	10/04/2025
10	Constancia de envió de link del expediente	10/04/2025
11	Memorial – Impulso procesal	11/04/2025
12	Informe secretarial – pase al despacho	21/04/2025
13	Memorial – Impulso procesal	22/05/2025
14	Informe secretarial – pase al despacho	26/05/2025
15	Auto resuelve solicitudes	7/07/2025
16	Comunicación de la solicitud de informe en ocasión a la vigilancia judicial administrativa	7/07/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre diversas solicitudes respecto a las medidas cautelares.

De los informes de verificación allegados por los servidores judiciales, se observa que emitieron auto fechado el 7 de julio de 2025 por el cual resuelven las solicitudes elevadas, decretando requerir a “las entidades financieras que hasta el momento no han dado respuesta”, al Banco de Occidente para que proceda con el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada, al Banco Itaú para que informe el valor total de dinero que contienen los productos de la entidad ejecutada, a la ORIP para que proceda con la inscripción del embargo decretado y reconocen personería jurídica.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que, desde el pase al despacho del memorial, el 2 de octubre de 2024, hasta que se profiera auto que resuelve las solicitudes, el 7 de julio de 2025, transcurrieron 170 días hábiles. Esto, el mismo día en que se comunicó del requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

Sea lo primero advertir que se surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de la vigilancia judicial administrativa al despacho correspondiente. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de

rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó*: "…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que, recibieron el memorial de la solicitud el 27 de septiembre de 2024, el cual pasó al despacho el 2 de octubre del mismo año, transcurridos cuatro días hábiles; término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al*
>
> *despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".*

Con relación a las actuaciones adelantadas por el magistrado ponente, se advierte que el 2 de octubre de 2024 paso al despacho la solicitud del quejoso, fecha desde la cual, hasta la emisión del auto que resuelve solicitud fechada el 7 de julio de 2025, han transcurrido 170 hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de*

> *audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar* ***los autos en el término de diez (10) días*** *y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones "imprevisibles e ineludibles", como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que, como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

> *"Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*
>
> *Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio".*

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario determinó que "*no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al*

despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto).

Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), respecto del periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	422	360	460	375	322
Año 2024	322	336	461	382	197
1° trimestre - 2025	197	87	82	72	202

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el periodo entre los años 2023-2024 = (744+696) – 164
Carga efectiva para el periodo entre los años 2023-2024 = 1276
Capacidad máxima de respuesta para el Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023-2024 = 1187 *(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)*

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = (197+87) – 10
Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 274
Capacidad máxima de respuesta para el Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2025-2026 = 1007 *(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo entre los años 2023-2024 el despacho laboró con una carga efectiva equivalente al 107,5%, y para el primer semestre del año 2025 con una carga efectiva equivalente al 27,21%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad en la plataforma estadística SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	332	317	2,84
Año 2024	470	322	3,42
1° trimestre – 2025	88	65	2,78

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente.* ***Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios)*** *para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*" (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los

cuales están sometidos a situaciones "*imprevisibles e ineludibles*"[1], como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, llama la atención de este Consejo el lapso que transcurrió entre el pase al despacho del memorial hasta que se profiera auto que resuelve las solicitudes. Por lo tanto, es imprescindible exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado ponente del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar tanto el ingreso oportuno de los proyectos a sala de decisión como la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, en su condición de apoderado dentro del proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00782-00, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado ponente del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar tanto el ingreso oportuno de los proyectos a sala de decisión como la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

---

[1] 1 Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló: "En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales." (Negritas fuera del texto).

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado ponente del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. LRCC/CGSS